**Proceso Disciplinario No. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

San Juan de Pasto, \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**AUTO No. \_\_\_\_**

Examinado el expediente disciplinario radicado bajo el No. \_\_\_\_\_\_\_, conforme al ejercicio de la acción disciplinaria conferido por los artículos, 2, 83, 84 y en uso de las atribuciones legales de los artículos 92, 93 y 94 de la ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, procede el despacho a proferir “*AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE PRUEBAS, RESUELVE NULIDADES Y DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS”,* con fundamento en los artículos 147 y siguientes, así como de los artículos 202, 203, 204, 205 y 206, del mismo texto Legal.

1. **POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA NULIDAD**

Que una vez revisado el escrito de presentación de descargos, presentado por el abogado \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, quien para efectos de la presente, funge como apoderado del investigado \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, no se encuentra solicitud alguna de nulidad procesal, de la misma manera se deja constancia que por parte de la Dirección Administrativa de Control Interno Disciplinario de Juzgamiento de la Alcaldía Municipal de Pasto, se realizó el debido control procesal de toda la actuación disciplinaria realizada en etapa de Instrucción, concluyendo que se cumplió a cabalidad con el debido proceso, dando cumplimiento a lo reglado frente a cada etapa procesal, encontrando que no existe mérito para decretar nulidad dentro del presente proceso disciplinario No. \_\_\_\_\_\_\_\_.

**EN ESCRITO PRESENTADO POR EL APODERADO DEL INVESTIGADO \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

1. **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

En fundamento del artículo 29 Constitucional, se debe garantizar la posibilidad que tiene toda persona acusada de una presunta infracción al ordenamiento jurídico vigente, de defenderse plenamente a través de instrumentos procesales como son los medios probatorios previstos en la ley adjetiva y en su oportunidad.

El régimen probatorio que regula los procesos disciplinarios que se adelantan contra los servidores públicos, es el fijado en el título VI de la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021. precisamente el artículo 147 de esta disposición consagra la necesidad que toda decisión interlocutoria y de carácter disciplinario se fundamente en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa, determinando que la carga de la prueba en estos procesos le corresponde al Estado.

Así mismo, es deber de la autoridad disciplinaria encontrar la verdad real de lo sucedido, para lo cual es su obligación efectuar una valoración ponderada y razonada de las pruebas recaudadas durante el trámite disciplinario. El artículo 148 ibidem fija esta postura en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 148. IMPARCIALIDAD DEL FUNCIONARIO EN LA BÚSQUEDA DE LA PRUEBA.** El funcionario buscará la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio.

En referencia al escrito de descargos presentado por el apoderado \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, del señor \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ en calidad de investigado dentro del asunto de la referencia, este despacho procede a realizar un análisis de lo expuesto por la defensa

En virtud de ello, se puede observar dentro del plenario que todas y cada una de las actuaciones son llevadas a cabo con la garantía procesal disciplinaria, enmarcadas dentro de la imparcialidad que garantiza un juicio justo y ajustado a derecho.

En el Despacho de Instrucción se ha realizado un proceso de investigación, sin embargo, posterior a la formulación del Pliego de Cargos, el momento procesal siguiente es el de la Etapa de Juzgamiento, en esta, la prueba se constituye como el fundamento esencial que permite esclarecer los hechos e imputaciones, toda vez que la etapa procesal y los cargos endilgados son transitorios y por tanto pueden ser reconsiderados una vez se dé por terminado el momento procesal y se cuente con fundamentos fácticos que permitan dilucidar de manera objetiva si los hechos que dieron origen al proceso son susceptibles de una sanción disciplinaria o si los mismos pueden remitir a un fallo absolutorio, por lo que este Despacho se posiciona como un ente de equilibrio autónomo y no de un actuar caprichoso que vaya en contravía legal de la normatividad vigente.

Es importante aclarar, que las etapas de Indagación Preliminar e Investigación Disciplinaria tienen un fin específico, cómo son para la primera, “Verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad"; La Investigación, “tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se cometió el perjuicio causado a la administración pública con la falta, la responsabilidad disciplinaria del investigado.”, en las cuales la defensa técnica para el disciplinado es facultativa, pues como ya se indicó en primera instancia, es él quien desarrolla su amparo, pues conoce directamente de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos presuntamente irregulares; con el desarrollo de las etapas se cumple un fin específico, y una vez culminadas se profiere una decisión de fondo que pone fin a la actuación disciplinaria

En cuanto a la solicitud de pruebas, el artículo 151 del CGD establece: “Los sujetos procesales pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente”.

La conducencia comprende la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho, con medios probatorios que presten un fin específico al proceso, aquella prueba que legalmente pueda ser decretada para lograr aclarar un hecho específico alegado.

La pertinencia probatoria es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en este. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre el mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso. (Parra Quijano, Jairo. “Manual de derecho probatorio”. Ediciones librería El profesional, Décima primera edición 2000. Pág. 109).

Sobre el particular la jurisprudencia colombiana ha expresado:

“(…) la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna será conducente si no es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso no sólo es impertinente, sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)". (Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, junio 30 de 1998. M.P. Dr. JORGE ANÍBAL GÓMEZ GALLEGO. Publicada en Jurisprudencia Penal primer semestre de 1998. Editora jurídica de Colombia, pág. 671), referenciado por Procuraduría Delegada por la Moralidad Pública. Radicación: 094-002760-01. Providencia del 30 de agosto de 2005, que confirmó el auto por el cual la Procuraduría Regional de Boyacá, negó la práctica de una prueba pericial.”

Y la utilidad de la prueba es cuando es necesaria para demostrar el hecho objeto de la prueba, en caso contrario, resulta inútil.

Por otro lado, debemos tener presente en qué consiste el principio de investigación integral, según el cual, la indagación o investigación que se efectúe dentro del proceso disciplinario no solo debe apuntar a probar la falta del servidor público, sino, además, a encontrar las pruebas que desvirtúen o eximan de responsabilidad al mismo. Lo anterior en todo caso, no exime a la parte investigada de presentar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en su favor.

El ente juzgador, después de revisar el escrito de descargos, se establece que por parte de la defensa NO se realizó ninguna solicitud de práctica de pruebas en descargos.

Sin embargo, encuentra este Despacho necesario practicar pruebas bajo el sustento de conducencia, pertinencia y utilidad que hacen factible la libertad probatoria por cualquier medio legalmente reconocido, sin el desconocimiento de la garantía constitucional del debido proceso y derecho de defensa del investigado a controvertir, aun cuando estas pruebas no se realicen a petición de parte, pero se consideren conducentes y se practiquen de oficio.

Por tanto, por parte del despacho las pruebas a practicar se justificarán así:

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Es necesario indicar que el disciplinado ha gozado de todas las garantías y derechos consagrados en la constitución y la ley, y no se ha vulnerado ninguno de sus derechos.

En mérito de lo expuesto la Dirección Administrativa de Control Interno Disciplinario – Juzgamiento,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar abierta la etapa probatoria en descargos conforme al artículo 225C del CGD, dentro del proceso disciplinario No. \_\_\_\_, seguido en contra del Señor \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, identificado con cédula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ expedida en Pasto, quien para la época de los hechos (\_\_\_\_), fungía como \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_.

**SEGUNDO:** Téngase como medios de prueba los siguientes:

De oficio

Testimoniales:

* **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**
* **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Documentales:

* **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**
* **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**TERCERO:** Comunicar a los sujetos procesales sobre las decisiones tomadas en la presente providencia de conformidad con lo previsto disposiciones del CGD.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Director (a) Administrativo (a) de Control Interno Disciplinario – Juzgamiento de la Alcaldía Municipal de Pasto

*Proyectó: \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_*

*Contratista DACID – Juzgamiento*